



Oficialía de Partes
Entrega: Luis Alberto López
Recibo: Michelle Chasal H.
Fecha: 20/11/2021

15:27hrs.

Anexos: copia certificada de Oficialía Electoral
número IEE/OE/080/2021 en 7 folios útiles y
1 CD-ROM
-3 copias de traslado
pes/si

Asunto: SE PRESENTA QUEJA
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 259 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUACALIENTES

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E . -

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio leal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
autorizando desde este momento para que las reciban a los **CC. DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 242 fracción VII, 244 fracción IV, 268 fracción II y 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 76 y 471 de la Ley General de Derechos de los niños, niñas y adolescentes; disposición 1, 2, 5, 8, 9, 11, 14, 15 y 17 de los Lineamientos Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes En Materia Político-Electoral, que se encuentran en el acuerdo Acuerdo INE/CG481/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vengo a presentar denuncia en contra de la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO**, en su carácter de Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional, también conocido como PRI y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a su letra expresa dice:

“ARTÍCULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestó lo siguiente:

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: **LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO**, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con cabecera en la Ciudad de Aguascalientes.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y a quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que el suscrito Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo menciona la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Técnico de dicho Consejo.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocuroso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos.

Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación a los derechos que consagra el Interés Superior del Menor en atención a lo siguiente:

HECHOS

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-28/2020 que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. En fecha 19 de abril del 2021, dio inicio la fase de CAMPAÑA dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo referido el numeral 2 que antecede, y lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
4. Me permito señalar que en fecha día 20 de abril de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 08:00 horas, el suscrito me percató de la existencia de una publicación en la red social Facebook, en específico en la fan page de la C. Margarita Gallegos Soto, quien se ostenta como candidata a la presidencia del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional, mejor conocido como PRI, en la cual hay un video como contenido, se puede encontrar en el siguiente link: **DATO PROTEGIDO**. En tal publicación se puede observar y leer como descripción de la misma lo siguiente:

"Muestras de apoyo

Muchas gracias a toda mi gente de todas las comunidades y fraccionamientos, que se sumó en este arranque de campaña, que por motivo de la emergencia sanitaria y por el compromiso que tenemos con su salud, no nos permitió estar todos juntos como hubiéramos querido ¡pero ya habrá

tiempo, una vez más gracias por todo su apoyo, confianza y todo su cariño!



#MargaritaGallegos

#HicimosHistoriayLaHaremosOtraVez

#SFR"

Donde se puede observar en distintos momentos diversas personas dándole apoyo a la C. Margarita Gallegos Soto con porras y cartulinas con frases escritas, en dicho video también se puede distinguir en la esquina superior izquierdo el texto que dice "Margarita Gallegos", dicho texto tiene los colores que identifica al Partido Revolucionario Institucional que son el rojo, verde y blanco.

5. En fecha 27 de abril del 2021, se levantó **ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, identificada con número de folio **IEE/OE/080/2021** derivada de la solicitud de Oficialía Electoral, presentada el día 21 de abril del 2021 ante ese Instituto Estatal Electoral, acta que fue hecha de mi conocimiento mediante oficio IEE/SE/1805/2021 de fecha 28 de abril del 2021, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por la **C. Margarita Gallegos Soto** contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos 242 fracción I, VII, VIII y XV, 244 fracción IV, 268 fracción II, III y 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; disposición 1, 2, 5, 8, 9, 11, 14, 15 y 17 de los Lineamientos Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes En Materia Político-Electoral, que se encuentran en el acuerdo Acuerdo INE/CG481/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A su vez se consideran los siguientes conceptos:

- A) EFICAZ.- Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin mi anuencia y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, se

resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; pues puede tener el fin de enturbiar el proceso electivo local.

- B) IDÓNEO.- Por que el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que el suscrito no conoce la autoría de los hechos, puesto que ha sido contraria a cualquier directriz de mi campaña.
- C) JURÍDICO.- Porque al promover la presente queja se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- D) OPORTUNIDAD.- Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, aunque se desconoce la autoría de los mismos, expresando la fecha en que se ha tenido conocimiento y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone; y
- E) RAZONABLE.- Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

De los hechos ya mencionados se concluye que se vulnera el Interés Superior de la Niñez en virtud de que en ningún momento se advierte que se sigan los protocolos, lineamientos y demás normatividad que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior el hecho de que tales manifestaciones de propaganda electoral, son hechas a través de medios digitales, en este caso, la red social Facebook, la cual tiene inmerso el concepto de exponencialidad, es decir, un solo contenido aun y cuando no sea pautado tiene la tendencia de crecer cada vez más en razón del tiempo y su exposición, lo cual debe medirse en su justa medida, ya que desde el momento de su publicación ha sido continuo la vulnerabilidad de los menores de edad que aparecen de forma directa en las susodichas publicaciones.

Cabe mencionar que se advierten una cantidad enorme de apariciones directas en repetidas ocasiones, por cada uno de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en la misma, así como su voz y manifestaciones políticas expresas con tendencia a favorecer a un candidato sin que se colmen los requisitos y autorizaciones para poder realizar de manera legal manifestaciones en medios digitales o cualquier otro medio, y aun y cuando dichos sujetos de responsabilidad puedan alegar en su favor el que ellos no realizaron dichos actos, en el ejercicio lógico de lo ya vertido y por demás evidente, incurren en la falta de deber de cuidado, por ende no se debe aceptar la exclusión de tan grave falta de responsabilidad en tal tesitura.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditado las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforma a la ley A QUIEN RESULTEN RESPONSABLES.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Jurisprudencia 5/2017-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes

Electoral establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Tesis XXIX/2018 - Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Es preciso señalar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional, más conocido como PRI pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su candidata son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio de la contienda Electoral y del Interés Superior del Menor.

Lo anterior es así, ya que, de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que se acompaña al presente escrito, relacionando dichas probanzas con todos y cada uno de los hechos, documental que se acompaña al presente escrito.

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en la certificación de la Oficialía Electoral con alfanumérico **IEE/OE/080/2019**, expedida por el Instituto Estatal Electoral, expedida por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en dicha Oficialía se encuentra integrado como Anexo 1 un disco compacto, en la que hace constar la existencia de la ilegal propaganda electoral de la C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, en su carácter de Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional, también conocido como PRI, ya que en dicho video que consta como Propaganda Electoral se visualizan en reiteradas ocasiones apariciones directas de niñas, niños y adolescentes con mensajes y manifestaciones políticas sin que se colmen los requisitos necesarios para ello.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

Protesto lo Necesario.

Aguascalientes., Ags, a 14 de mayo de 2021.

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO.
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.